

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Veinte de Agosto de dos mil veinticuatro

REF: 258993103002-2024-00193-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, el art. 25 del C.G.P. al fijar los criterios para determinar la competencia según el factor cuantía establece en el inciso 3° que son de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los 150 SMLMV.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 ibídem prevé los parámetros para la determinación de la cuantía, indicando que se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En este orden, comoquiera que se pretende declarar la nulidad de un contrato de seguro en virtud del cual se reclama una cobertura por la suma de \$110.443.056.²⁶, es claro que ese valor no supera el valor equivalente a los 150 SMLMV para el año 2024 (\$195.000.000), por lo que este Juzgado no es el competente para conocer de la demanda promovida.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa de nulidad de contrato.
2. REMÍTASE junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA MORALES TAMARA
JUEZA

Maria Teresa Morales Tamara

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922e330092d892cb8b5127bb2ae84912e035f10991efde974f7924745541700**

Documento generado en 20/08/2024 05:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**